



Urumita La Guajira, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEXANDER VASQUEZ ROMERO
DEMANDADO:	CARLOS ELENIO ATENCIO RAMOS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2017-00064-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, como consecuencia del incumplimiento por parte del demandado de la conciliación judicial llevada a cabo el 26 de febrero del 2018, no sin antes precisar lo siguiente:

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La Litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por, sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.

LA CONCILIACIÓN: Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo.

El artículo 306 del C.G del P. preceptúa lo siguiente:

Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

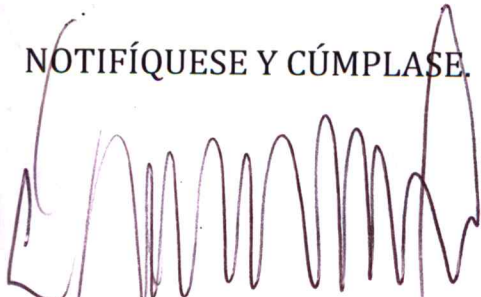
Conforme a lo anteriormente precitado resulta improcedente acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante pues, la conciliación realizada el día 26 de febrero del 2018, tiene fuerza vinculante y a su vez presta merito ejecutivo, circunstancia por medio del cual su incumplimiento dará lugar a la aplicación del artículo antes citado, ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución por lo cual la parte demandante sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en al acuerdo de conciliación, ante el juez del conocimiento, para que con la solicitud el juez libre mandamiento ejecutivo de con base al acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución realizada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

